



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Causa N°: 48238/2023 - GIACOSA, ROMINA JULIETA c/ PRESENCIA DE DIOS ASOCIACION CIVIL -4- s/DESPIDO

SENTENCIA N° 16.522

Buenos Aires, 30 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Se presenta [Romina Julieta Giacosa](#), e inicia demanda contra Presencia de Dios Asociación Civil, reclamando el pago de la suma de \$286.677,20 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más intereses y costas, en concepto de indemnización por despido, diferencias salariales y multas legales.

Relata que ingresó a trabajar bajo relación de dependencia para la demandada el 19 de marzo de 2012, desempeñándose como profesora de nivel superior en el establecimiento educativo denominado “Colegio Presencia”, sito en la calle Gualeguaychú 3152 de esta ciudad.

Señala que durante el año 2012 se produjo una primera desvinculación y que posteriormente reingresó el 1° de febrero de 2016, continuando la relación laboral hasta el 28 de febrero de 2023, fecha en la cual fue despedida por su empleadora.

Expone que cumplía tareas docentes en el nivel terciario del referido establecimiento, bajo la categoría Profesor por hora superior, encontrándose la relación laboral regida por el Estatuto Docente, percibiendo una remuneración mensual de \$14.391,50, y desempeñando su jornada los días jueves de 18:00 a 20:10 horas.

Refiere que el vínculo laboral se extinguió cuando la demandada le remitió la carta documento N° 207667810 de fecha 28/02/2023, mediante la cual le comunicó la decisión de prescindir de sus servicios invocando razones económicas y la falta de alumnos inscriptos en el nivel terciario para el ciclo lectivo 2023, lo que habría motivado el cierre definitivo de dicho nivel educativo.

Manifiesta que rechazó tal decisión mediante TCL N° 224415127 de fecha 6/03/2023, negando la existencia de las causas invocadas y sosteniendo que el despido debía ser considerado incausado, por lo que intimó al pago de las indemnizaciones correspondientes.

Explica asimismo que, con anterioridad al distracto, había remitido el TCL N° 172420274 de fecha 13/02/2023, mediante el cual intimó a la empleadora a aclarar su situación laboral ante versiones acerca de la posible discontinuidad del vínculo, intimación que fue respondida por la



demandada mediante carta documento N° 196668281, negando tales circunstancias y manifestando que su puesto de trabajo continuaba vigente.

Sostiene que la invocación de falta o disminución de trabajo constituye un pretexto para evitar el pago de las indemnizaciones propias del despido sin causa, argumentando que la empleadora no acreditó la existencia de una verdadera situación de crisis ni sustanció el procedimiento preventivo previsto en la Ley 24.013, por lo que considera improcedente la aplicación del art. 247 de la L.C.T.

Añade que la demandada tampoco abonó la liquidación final ni las indemnizaciones derivadas del despido, ni hizo efectiva la entrega de los certificados previstos por el art. 80 de la L.C.T., razón por la cual reclama además las multas previstas en dicha norma y en el art. 2 de la ley 25.323. En virtud de ello solicita que se haga lugar íntegramente a la acción promovida.

A su turno comparece [Presencia de Dios Asociación Civil](#), y contesta la demanda solicitando su rechazo con costas, negando en forma general y particular los hechos invocados por la actora que no sean expresamente reconocidos.

Reconoce que la actora se desempeñó como profesora de nivel superior en el nivel terciario del Colegio Presencia, desde el 1/02/2016 hasta el 28/02/2023, pero sostiene que el distracto se produjo como consecuencia de una falta o disminución de trabajo no imputable al empleador, derivada de la ausencia de alumnos inscriptos en la carrera de Tecnicatura Superior en Consultoría Psicológica que se dictaba en dicho nivel educativo.

Afirma que durante los años 2021 y 2022 la carrera registró una matrícula extremadamente reducida —aproximadamente veintisiete alumnos— frente a una planta de diecisiete docentes y personal administrativo, lo que generó pérdidas económicas significativas para la institución, situación que se agravó al no registrarse nuevos inscriptos para el ciclo lectivo 2023, circunstancia que motivó la decisión de cerrar definitivamente el nivel terciario.

Sostiene que la decisión de despedir al personal docente respondió a dicha situación estructural, configurándose un supuesto de falta o disminución de trabajo fehacientemente justificada, por lo que corresponde la aplicación del art. 247 de la L.C.T., y no la indemnización prevista para el despido incausado.

Niega asimismo la procedencia de las multas reclamadas, afirmando que los certificados del art. 80 LCT fueron puestos a disposición de la trabajadora y que la liquidación correspondiente al art. 247 se encontraba disponible desde el momento del despido.

Impugna la liquidación practicada en la demanda por considerarla improcedente y carente de sustento fáctico y jurídico, solicitando que oportunamente se rechace la acción en todas sus partes.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y cumplida la etapa prevista por el art. 94 de la L.O., quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. Prueba producida.

Habida cuenta de los términos en que quedara trabada la litis, corresponde verificar la veracidad de los hechos invocados en sustento de los reclamos de autos, en orden a lo dispuesto en el art. 377 del CPCCN.



Para ello procederé, a continuación, a valorar las probanzas aportadas en autos, con el objeto de determinar la viabilidad de los requerimientos impetrados por la parte actora.

De las pruebas producidas se extrae lo siguiente.

En cuanto a la [prueba documental acompañada por la parte actora](#), se agregaron a la causa tres telegramas laborales remitidos por la trabajadora, tres cartas documento enviadas por la empleadora, seis recibos de haberes correspondientes a distintos períodos de la relación laboral, el acta de cierre del procedimiento de conciliación laboral obligatorio y el poder otorgado a favor de sus letradas patrocinantes.

Por su parte, [la demandada acompañó diversa prueba documental](#), entre la que se destacan varias cartas documento y telegramas laborales intercambiados con la actora, la resolución emitida por el Ministerio de Educación – Dirección General de Educación de Gestión Privada, constancias de entrega de documentación ante dicho organismo, actas de recepción vinculadas con la tramitación administrativa correspondiente, listados de remuneraciones y cargas sociales abonadas durante los años 2021 y 2022 al personal del nivel terciario del establecimiento educativo, nóminas del personal docente, autoridades y personal administrativo correspondiente a dicho nivel educativo, así como nóminas de alumnos inscriptos durante los ciclos lectivos 2021 y 2022 con indicación de los importes abonados en concepto de cuotas. Asimismo, acompañó [Certificados de Trabajo en los términos del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo](#), constancia de baja ante la AFIP y copia del poder judicial otorgado a sus representantes.

En lo que respecta a la prueba informativa dirigida al [Correo Oficial](#) de la República Argentina, dicho organismo informó que diversas numeraciones de envíos postales consignadas en las piezas acompañadas por las partes se corresponden con los registros existentes en su sistema informático. En particular, se informó que el telegrama laboral identificado con el número 172420274 fue impuesto el día 13/02/2023 y entregado el 14/02/2023, mientras que la carta documento número 196668281 fue impuesta el 16/02/2023 y entregada el 17/02/2023. Asimismo, se indicó que el telegrama laboral número 224415127 fue impuesto el 06/03/2023 y recibido el 13/03/2023, y que la pieza postal número 239278524 fue impuesta el 09/08/2023 y entregada el 10/08/2023. En relación con otras piezas postales acompañadas por las partes, el organismo informó que no resultaba posible verificar su registración debido a que las numeraciones consignadas en las copias aportadas resultaban ilegibles.

Asimismo, se produjo prueba informativa proveniente de la [Dirección General de Educación de Gestión Privada del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires](#), mediante la cual se remitió documentación administrativa vinculada con la situación institucional del establecimiento educativo demandado y las actuaciones relativas al cierre del nivel superior que se dictaba en dicho colegio.

En autos también se produjo prueba pericial contable, cuyo informe fue presentado por la perito designada en la causa. En su dictamen, la experta informó que tuvo a la vista los libros contables y laborales obligatorios de la demandada, entre ellos el libro inventario y balances, el libro diario y el libro previsto por el art. 52 de la Ley de Contrato de Trabajo, señalando que las registraciones se encuentran llevadas en forma legal y sin observar irregularidades relevantes.

La perito contadora también informó que la actora figuraba registrada como personal en relación de dependencia de la demandada y detalló los distintos períodos de alta y baja registral que surgían de la documentación compulsada. Asimismo, indicó que la mejor remuneración mensual,



normal y habitual que surge de los registros laborales asciende a la suma de [\\$14.391,50, correspondiente al período julio de 2022.](#)

En relación con los aportes previsionales, la experta señaló que, de acuerdo con la información disponible en los registros examinados, durante determinados períodos no se visualizan aportes previsionales correspondientes a la trabajadora, circunstancia que fue señalada por la parte actora en su alegato como una irregularidad atribuible a la empleadora.

Finalmente, las partes presentaron sus respectivos alegatos sobre la prueba producida, oportunidad en la cual la actora sostuvo que las constancias incorporadas al expediente demostrarían que el despido dispuesto por la demandada resultó injustificado, argumentando que la invocación de falta de trabajo habría sido utilizada como un pretexto para evitar el pago de las indemnizaciones correspondientes al despido incausado. Por su parte, la demandada reiteró que el distracto se debió a la imposibilidad económica de sostener el nivel terciario del establecimiento educativo debido a la escasa matrícula de alumnos y al consecuente cierre de dicha unidad educativa.

Examinadas las constancias documentales, informativas y periciales producidas en autos, corresponde ahora analizar su alcance jurídico a fin de determinar si la decisión adoptada por la empleadora configura o no un supuesto de falta o disminución de trabajo no imputable al empleador en los términos del art. 247 de la Ley de Contrato de Trabajo, cuestión que será abordada en el considerando siguiente.

II. Expuestas las posturas asumidas por los contendientes, corresponde considerar las circunstancias invocadas.

Que, delimitada la controversia en los términos expuestos, corresponde analizar la prueba producida en autos a fin de determinar si la decisión extintiva adoptada por la demandada se encuentra justificada en los términos del art. 247 de la Ley de Contrato de Trabajo o si, por el contrario, corresponde considerarla como un despido incausado con las consecuencias indemnizatorias previstas en el art. 245 del mismo cuerpo normativo.

El art. 247 L.C.T. prevé que, cuando la extinción del contrato obedezca a razones de fuerza mayor debidamente comprobadas o a la falta o disminución de trabajo no imputables al empleador, que produzcan como consecuencia necesaria la reducción de personal, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el art. 245.

Como se trata de una excepción al principio de ajenidad del riesgo empresario, su aplicación es de interpretación restrictiva.

Lo ha dicho la Corte Suprema al subrayar que el instituto “impone su aplicación restrictiva” (CSJN, “Baña, Baldomero Luis c/ Asociación Mutual del Personal de YPF”, 02/12/1999, Fallos: 322:2914).

Por su parte, la noción de fuerza mayor, en el sentido del art. 1730 del C.C.C.N., exige imprevisibilidad, inevitabilidad e irresistibilidad: no caben las meras dificultades económicas o caídas de facturación, aun generalizadas, por integrar el riesgo propio del giro empresario y ser ajenas al trabajador (“no constituyen fuerza mayor las dificultades económicas...”, CNCCom., Sala E, “Acetatos Argentinos S.A.”, 2/3/2006).

La jurisprudencia laboral ha precisado que, para despedir en los términos del art. 247, el empleador debe acreditar no sólo la existencia de la falta o disminución de trabajo, sino también su



gravedad, su inimputabilidad, la proporcionalidad de la medida, la perdurabilidad de la situación crítica y la adopción de políticas razonables tendientes a conjurarla (CNAT, Sala VII, “Montenegro, Ricardo L. c/ Soto, José A.”, 6/9/2007); que “la ininputabilidad requerida por el art. 247 L.C.T.” demanda demostrar que se recurrió infructuosamente a “otras medidas potencialmente adecuadas” —v.gr., suspensiones del art. 223 bis— (CNAT, Sala II, “Muguerza, Carmen S. c/ Internacional Health Services Argentina S.A.”, 10/2/2006); y que deben concurrir un recaudo material (declinación productiva) y otro ideal (inimputabilidad empresarial) para que prospere la causal (CNAT, Sala I, “Divitto, Héctor D. c/ Diesel Oliden S.A.I.C.”, 29/3/2012).

En suma, la sola mención del art. 247 en la misiva rescisoria no basta: pesa sobre el empleador una carga probatoria estricta, completa y convincente; en su defecto, rige la indemnización plena del art. 245 L.C.T.

En primer término, cabe señalar que la existencia de la relación laboral entre las partes no constituye un extremo sustancialmente controvertido. En efecto, tanto de los términos de la demanda como de la contestación surge que la actora se desempeñó como profesora de nivel superior en el nivel terciario del Colegio Presencia, dependiente de la asociación civil demandada, circunstancia que se encuentra corroborada por la prueba documental acompañada por ambas partes, particularmente los recibos de haberes agregados a la causa y la restante documentación incorporada al expediente.

Asimismo, la prueba pericial contable producida en autos confirma la registración laboral de la trabajadora en los registros de la demandada. La experta designada informó que tuvo a la vista los libros contables y laborales obligatorios, entre ellos el libro inventario y balances, el libro diario y el libro previsto por el art. 52 de la Ley de Contrato de Trabajo, señalando que las registraciones se encuentran llevadas en forma legal y sin observar irregularidades relevantes en cuanto a su rubricación o regularidad formal.

La Perito Contadora indicó además que la actora figuraba registrada como personal en relación de dependencia de la demandada, detallando los distintos períodos de alta y baja registral que surgen de la documentación compulsada. Asimismo, informó que la mejor remuneración mensual, normal y habitual que surge de los registros laborales asciende a la suma de \$14.391,50, correspondiente al período julio de 2022.

En lo que respecta al intercambio telegráfico mantenido entre las partes, el mismo se encuentra corroborado mediante la respuesta brindada por el Correo Oficial de la República Argentina, organismo que informó la autenticidad de diversos envíos postales y sus respectivas fechas de imposición y recepción. De dicha información surge que la trabajadora remitió un telegrama laboral en fecha [13 de febrero de 2023](#), recibido por la demandada el día 14 de febrero de 2023, mientras que la empleadora respondió mediante carta documento de fecha [16 de febrero de 2023](#), recepcionada el día 17 de febrero de 2023. Asimismo, se encuentra acreditado el telegrama remitido por la actora con posterioridad al distracto, en fecha [6 de marzo de 2023](#), recibido el 13 de marzo de 2023.

De la lectura de dichas comunicaciones se desprende que, ante la proximidad del inicio del ciclo lectivo correspondiente al año 2023 y la ausencia de convocatoria para el dictado de clases, la trabajadora intimó a su empleadora a fin de que aclarara su situación laboral. En respuesta a ello, la demandada manifestó que el puesto de trabajo se encontraba vigente. Sin embargo, escasos días después, mediante carta documento de fecha [28 de febrero de 2023](#), la demandada comunicó la



decisión de prescindir de los servicios de la actora invocando razones económicas vinculadas con la falta de alumnos inscriptos y el cierre del nivel terciario del establecimiento educativo.

En relación con la causa invocada para justificar la extinción del vínculo laboral, la demandada acompañó diversa documentación tendiente a acreditar la situación económica del nivel terciario del establecimiento educativo, entre la cual se destacan las [Nóminas de alumnos inscriptos](#) y los registros de ingresos por cuotas correspondientes a los años 2021 y 2022. De dichos documentos surge que durante esos períodos la carrera contaba con un número sumamente reducido de estudiantes —veintisiete alumnos en el año 2021 y veintiséis en el año 2022— cuyos aportes económicos resultaban notoriamente insuficientes para solventar los costos salariales y cargas sociales derivados del sostenimiento del plantel docente y administrativo.

Asimismo, se acompañaron listados de [Remuneraciones y Cargas Sociales](#) abonadas al personal del nivel terciario, de los cuales se desprende que las erogaciones salariales vinculadas al funcionamiento de dicho nivel educativo superaban ampliamente los ingresos generados por el cobro de las cuotas de los estudiantes, lo cual evidencia la existencia de un desequilibrio económico significativo en la estructura de dicha actividad.

En igual sentido, la prueba informativa remitida por la [Dirección General de Educación de Gestión Privada del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires](#) acredita la tramitación administrativa vinculada con el cierre del nivel superior del Colegio Presencia, circunstancia que corrobora la decisión institucional de discontinuar la carrera que se dictaba en dicho establecimiento educativo.

Por otra parte, la [pericia contable](#) también da cuenta de la inexistencia de constancias que acrediten la sustanciación de un procedimiento preventivo de crisis ante el Ministerio de Trabajo en los términos de la ley 24.013.

En definitiva, del análisis conjunto de las constancias documentales, informativas y periciales incorporadas al expediente surge acreditado que la relación laboral existió en los términos reconocidos por las partes, que el vínculo se extinguió mediante comunicación directa de la empleadora invocando razones económicas vinculadas con la falta de alumnos inscriptos y el cierre del nivel terciario del establecimiento, y que la controversia central radica en determinar si dichas circunstancias configuran o no un supuesto de falta o disminución de trabajo no imputable al empleador que habilite la aplicación del art. 247 de la L.C.T.

Que, a la luz de todo lo desarrollado precedentemente y valoradas las constancias de autos conforme las reglas de la sana crítica racional (arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.), corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas de la extinción del vínculo laboral que unió a las partes.

Tal como se ha expuesto, se encuentra acreditado en autos que la demandada dispuso el distracto laboral invocando razones económicas vinculadas con la falta de alumnos inscriptos y el consecuente cierre del nivel terciario del establecimiento educativo en el que se desempeñaba la actora.

La prueba producida permite tener por configurada una situación objetiva de falta o disminución de trabajo no imputable al empleador, derivada de la **imposibilidad de sostener la actividad académica desarrollada en dicho nivel educativo**.

Cabe recordar que la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que la aplicación del art. 247 de la Ley de Contrato de Trabajo debe interpretarse con carácter restrictivo, exigiéndose al



empleador la acreditación fehaciente de una situación objetiva de falta o disminución de trabajo no imputable a su conducta. En tal sentido, se ha considerado insuficiente la mera alegación de dificultades económicas o la simple disminución de la demanda de determinados servicios, en tanto tales circunstancias suelen integrar el riesgo propio de la actividad empresarial.

Sin embargo, la situación examinada en autos presenta características sustancialmente distintas de aquellos supuestos en los cuales la jurisprudencia ha rechazado la aplicación de dicha norma. En efecto, en el presente caso no se ha invocado una mera disminución de la actividad ni una pérdida de rentabilidad, sino el cierre definitivo del nivel terciario del establecimiento educativo, circunstancia corroborada mediante documentación administrativa emanada de la autoridad educativa competente y la restante prueba incorporada al expediente.

Desde una perspectiva jurídica más amplia, corresponde señalar que el contrato de trabajo se estructura sobre la base de la existencia de una actividad en cuyo marco el trabajador presta sus servicios. Cuando dicha actividad desaparece definitivamente, el vínculo laboral pierde su objeto, pues la obligación principal del empleador —consistente en proporcionar tareas— se torna de imposible cumplimiento.

En tales condiciones, la extinción del vínculo no responde a una decisión arbitraria del empleador ni a una mera reorganización empresarial, sino a la desaparición del ámbito material en el cual se desarrollaba la prestación laboral. No puede razonablemente exigirse al empleador mantener vínculos laborales vinculados a una actividad que ha dejado de existir, pues la desaparición de la unidad educativa en la cual se desarrollaban las tareas torna materialmente imposible la continuidad del vínculo laboral.

Cabe señalar, asimismo, que **la ausencia de un procedimiento preventivo de crisis en los términos de la ley 24.013 no resulta determinante en el caso de autos, en tanto el distracto no obedeció a una reestructuración empresarial general ni a despidos colectivos, sino al cierre definitivo de una unidad educativa específica.**

En consecuencia, valoradas las constancias de autos conforme las reglas de la sana crítica racional, corresponde concluir que la demandada ha logrado acreditar la existencia de una situación objetiva de falta o disminución de trabajo no imputable a su conducta, razón por la cual el distracto dispuesto se encuentra comprendido dentro de las previsiones del art. 247 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En tales condiciones, corresponde rechazar parcialmente la demanda, en cuanto pretende el cobro de las indemnizaciones derivadas de un despido incausado.

Ahora bien, de las constancias de autos no surge acreditado que la demandada haya abonado la liquidación final ni la indemnización reducida prevista en dicha norma, por lo que corresponde determinar los créditos que resultan adeudados como consecuencia de la extinción del vínculo laboral.

Por otra parte, corresponde rechazar la multa prevista en el art. 80 de la L.C.T., toda vez que la demandada acompañó los certificados correspondientes ([ver documental](#)) y manifestó haberlos puesto a disposición de la trabajadora, circunstancia que no ha sido eficazmente desvirtuada por la actora mediante prueba idónea.



En igual sentido, corresponde rechazar la multa prevista en el art. 2 de la ley 25.323, en tanto dicha sanción presupone la existencia de un despido injustificado, extremo que no se configura en el caso de autos.

Sentado ello, corresponde determinar los créditos que resultan adeudados como consecuencia de la extinción del vínculo laboral.

III. Liquidación.

Así, los rubros acogidos favorablemente prosperarán por las siguientes sumas, conforme los parámetros de la presente sentencia:

Fecha de ingreso: 01/02/2016

Fecha de egreso: 28/02/2023

Remuneración mensual, normal y habitual: \$14.391,50

Categoría: Profesor de nivel superior

Régimen aplicable: Estatuto Docente

RUBROS INDEMNIZATORIOS	
Indemnización por antigüedad (art. 247 LCT)	\$57.566,00
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	\$28.783,00
SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	\$2.398,58
Vacaciones proporcionales (art. 156 LCT)	\$ 2.014,81
SAC sobre vacaciones (art. 156 LCT)	\$167,90
SAC proporcional	\$2.398,58
Integración mes de despido	\$14.391,50
SAC sobre integración del mes de despido	\$1.199,29
TOTAL	\$108.919,66

IV. En materia de intereses, corresponde la aplicación de lo establecido en el art. 276 de la ley 20.744, modificado por el art. 54 de la ley 27.802 publicada en el B.O. con fecha 06/03/2026. En tal sentido, la mencionada norma dispone: “Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago”.



Consecuentemente, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (28.02.23), el capital de condena sea actualizado por la variación que resulte del IPC- Nivel General, elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual, desde que cada suma sea debida y hasta su efectivo pago.V. Las costas se imponen a la demandada vencida (conf. art. 68 CPCCN).

VI.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo, y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, FALLO:

1) Hacer lugar **parcialmente** a la demanda promovida por la actora contra la demandada, y en consecuencia condenar a esta última a abonar a la primera, dentro del plazo de cinco (5) días de quedar firme la presente, la suma de **PESOS CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE CON 66/100 (\$108.919,66)**, con más los intereses señalados en la parte pertinente.

2) Imponer las costas a la demandada vencida (art. 68, primera parte, C.P.C.C.N.).

3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta e incluidas sus actuaciones ante el SECCLO de la parte actora en la suma de 7 UMA y de la parte demandada en la suma de 5 UMA. Asimismo regular los honorarios del Perito Contador en la suma de 3 UMA.

Las sumas se encuentran actualizadas al momento del presente pronunciamiento.

4) Cópiese, regístrese, notifíquese, intégrese la tasa judicial y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.

